



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Noviembre quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: LUIS RAFAEL FRAGOZO MEDINA.

Demandado: CINDY LICETH BELLO DE LA HOZ.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00476-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a la parte demandante en razón al número de identificación y dirección de correo electrónico, así como tampoco el correo electrónico de la apoderada del demandante. Art. 82-2 del CGP.

2- En los generales de la demanda se enuncia que se pretende formular demanda de DIVORCIO, mientras que en el hecho primero se menciona que los cónyuges contrajeron matrimonio religioso en la PARROQUIA DIVINO NIÑO de la ciudad de Riohacha. Art. 82-5 CGP.

3- En las pretensiones de la demanda se solicita el DIVORCIO celebrado por los contendientes, mientras que el registro civil de matrimonio allegado y en el hecho primero de la demanda se indica que los consortes contrajeron matrimonio en la PARROQUIA DIVINO NIÑO de la ciudad de Riohacha y no de carácter Civil. Art. 82-4 y 388 del CGP.

4- En el acápite de notificaciones no se establece en lugar y la dirección física de la parte demandante. Art 82-10 CGP.

5-No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de la señora demandada y si este es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. Ley 2213 del 2022.

6-El poder para actuar es insuficiente, toda vez que la designación del Juez está errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito. Art 82-1 CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

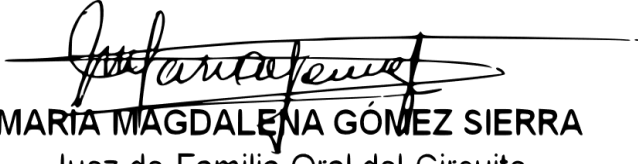
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por el señor **LUIS RAFAEL FRAGOZO MEDINA**, por medio de apoderada judicial en contra de la señora **CINDY LICETH BELLO DE LA HOZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora **ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS**, como apoderada judicial del señor **LUIS RAFAEL FRAGOZO MEDINA**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito